

Mérida, Yucatán, a tres de abril de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00022719**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en la cual se requirió:

“SOLICITO SE ME PROPORCIONEN LAS GRABACIONES DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD DE LA SEMANA DEL 10 AL 14 DE DICIEMBRE DE 2018, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LAS PERSONAS ENCARGADAS DE SU MONITOREO Y LOS REPORTES DIARIOS DE LA MISMA SEMANA.”

SEGUNDO.- El día veinticinco de enero del año curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00022719, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO. QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SALUD, SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARCHIVOS A SU CARGO COMO SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

SE CONSIDERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... CONTIENE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA CON BASE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 13 FRACCIONES V Y XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SOLICITO DE LA MANERA MÁS ATENTA SEA TURNADO AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA QUE CONFIRME SU CLASIFICACIÓN.

...

AHORA BIEN EN CUANTO A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LLEVÓ A CABO LA PLICACIÓN DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 103 Y 104 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA...SE PORCEDIÓ A CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, REALIZADA POR EL TITULAR DEL ÁREA COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRESENTE CONSIDERANDO.

...”

TERCERO.- En fecha treinta de enero del año que transcurre, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“INCONFORMIDAD CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.”

CUARTO.- Por auto emitido el día treinta y uno de enero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha seis de febrero del año dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha treinta de enero del propio año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revision contra la clasificación de la infomración, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00022719, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción I, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha once de febrero del año en curso, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al recurrente la notificación se efectuó a través de correo electrónico el dieciocho del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veinticinco de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Salud, con el oficio número DAJ/0133/0264/2019 de fecha veintitrés de enero del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00022719; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió que su intención radicó en reiterar la clasificación de la información recaída a la solicitud que nos ocupa, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; consecuentemente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de marzo del presente año, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; de igual forma, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el primero de abril del citado año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00022719**, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: **1) las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del 10 al 14 de diciembre de 2018; 2) el nombre de las personas encargadas de su monitoreo; y 3) los reportes diarios de la misma semana.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, mediante respuesta que hiciera del conocimiento de la hoy inconforme en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00022719, a través de la cual clasificó como reservada la información peticionada; inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el ciudadano el día treinta de enero del año en curso interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió que su intención versó en reiterar la clasificación de la información.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, a continuación se procederá al análisis de la información solicitada, para determinar si ésta es o no materia de acceso a la información.

Al respecto, el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 129. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES EN EL FORMATO EN QUE EL SOLICITANTE MANIFIESTE, DE ENTRE AQUELLOS FORMATOS EXISTENTES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE ASÍ LO PERMITA.

...”

Del precepto legal previamente invocado, se desprende que la Ley únicamente constriñe a los sujetos obligados a resguarda y proporcionar mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información, los documentos que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, es decir, que solo pueden considerarse como información que pueda solicitarse aquélla que documente el ejercicio de las funciones otorgadas por las normas a los sujetos obligados y servidores públicos.

Como primer punto, se desprende que el Sujeto Obligado, señaló tanto en su respuesta como en sus alegatos, que respecto a **1) las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del 10 al 14 de diciembre de 2018; 2) el nombre de las personas encargadas de su monitoreo; y 3) los reportes diarios de la misma semana,** contiene información clasificada como reservada con base a lo previsto en el artículo

113 fracciones V y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues contiene información privada de los usuarios y trabajadores.

Sin embargo, del análisis realizado a la solicitud que efectuara el hoy inconforme en fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, así como a la normativa del Sujeto Obligado, no se desprendió que existiera alguna de la cual se pueda observar la obligación o competencia para documentar lo relacionado con la grabación de la seguridad de la Secretaría; por lo que, se determina que el ciudadano no solicitó acceso a datos que deben ser generados por el Sujeto Obligado para documentar el cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones, como se desprende del artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, **1) las grabaciones de las cámaras de seguridad de la semana del 10 al 14 de diciembre de 2018; 2) el nombre de las personas encargadas de su monitoreo; y 3) los reportes diarios de la misma semana**, no son materia de acceso a la información pública, pues su objeto son brindar vigilancia y seguridad al personal de la Secretaría de Salud, y no así para demostrar el cumplimiento de las obligaciones de estos o cualquier otra índole.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00022719, pues debió señalar que el inconforme no solicitó el acceso a información en específico, ya que no requirió acceso a documentos o cualquier información dentro del marco de la Ley; y no así reservar lo peticionado.

SEXTO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la hoy inconforme el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00022719, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Emita** nueva resolución en la señalé que la información solicitada, no es materia de acceso de conformidad al artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Notifique** al inconforme todo lo actuado, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; e

- **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, en fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

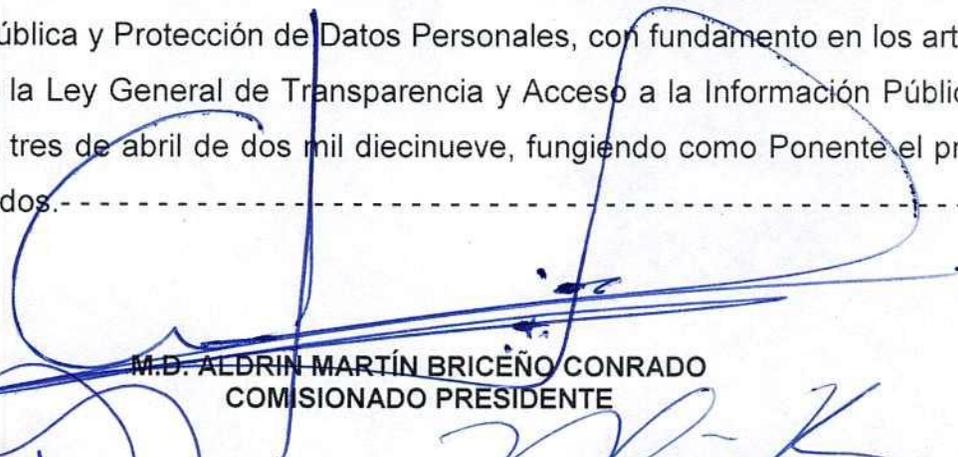
TERCERO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto del medio de impugnación que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64

fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de abril de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LACF/HNM